

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, Cesar, cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Radicación: 20 001 31 10 001 **2022 00332 00**
Demandante: La menor KSB
Representante: YURLEINIS BULA MEJIA
Demandado: JOVANY MANUEL SOTO SAENS

Mediante auto calendarado 25 de agosto de 2023, el despacho aprobó la liquidación de crédito aportada por la actora; no obstante, omitió pronunciarse con relación al memorial presentado por el demandado señor Jovany Manuel Soto Saens, el 23 de agosto del mismo mes y año, donde solicitó levantar las medidas cautelares practicadas y ordenar al pagador de la empresa donde labora que deje de aplicar el embargo que pesa sobre su salario, y además deprecó la devolución de los dineros que le pertenecen, por cuanto considera que no solo ha pagado el total de la obligación sino que se la ha descontado dinero de más.

Encontrándose el expediente al despacho, los días 22 y 25 de septiembre de la presente anualidad, el señor Soto Saens aportó nuevos memoriales solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación, reiterando que con las retenciones realizadas se ha cancelado totalmente la deuda y aún queda un excedente que le pertenece; y en consecuencia, pide se le informe la cifra exacta de los dineros que le corresponden, se dé por terminado el proceso, se levanten las medidas cautelares decretadas y se ordene el archivo del expediente.

Por otro lado, el 4 de octubre del presente año la parte demandante presentó actualización de la liquidación de crédito, de la cual inicialmente se había corrido traslado secretarial a la contraparte entre el 12 y 17 de octubre de 2023, sin embargo, se dejó constancia de que dicho término no corrió porque el proceso se encuentra al despacho, en armonía con lo dispuesto en el inciso 6° del artículo 118 del Código General del Proceso.

En primer lugar, es menester poner de presente al señor Jovany Manuel Soto Saens que debe estar asistido por un abogado legalmente autorizado, en virtud del derecho de postulación consagrado en el artículo 73 del CGP. Sumado al hecho de que, el presente proceso al ser de única instancia (núm. 7° art. 21 CGP) no cuenta con habilitación legal para litigar en causa propia.

En efecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha puntualizado que los asuntos conocidos en única instancia por el juez de familia no pueden equipararse a procesos de mínima cuantía con el propósito de habilitar la posibilidad de litigar en causa propia, puesto que por disposición legal solo es permisible actuar a través de abogados titulados:

«[L]a Sala ha sostenido que '(...) en relación con el derecho de postulación exigido para el asunto como el censurado, esta Corporación ha advertido que según la regulación de la jurisdicción de familia, se trata de un trámite de única instancia 'por razón de su naturaleza, según el artículo 50, literal i), del Decreto 2272 de 1989, y no de 'mínima cuantía', como sostiene el recurrente. (...) Ilustra lo dicho por esta Sala en pretérita ocasión, al señalar que: 'De allí que se explique que la intervención judicial procesal se halle restringida por el estatuto de la abogacía (D. 196 de 1971) a los abogados titulados, dejándose excepciones que, por este carácter, son de interpretación restrictiva (...) Unas de ellas se refiere al litigio 'en causa propia sin ser abogado inscrito', las que se limitan al derecho de petición y

acciones públicas, a los procesos de mínima cuantía, a la conciliación y a los procesos laborales de única instancia y actos de oposición (art. 28 *ibidem*). Porque entiende el legislador que son actuaciones que por la simplificación de su trámite, su escaso valor o urgencia, se estima suficiente o necesario que sean la misma persona interesada la que previa evaluación de la situación, pueda determinar la asunción de su propia defensa (...) Luego, mal puede decirse que, por extensión, también pueda ejercerse la profesión (...), en procesos de única instancia ante jueces del circuito o similares (como el de familia), porque no está autorizado por la ley' (sentencia de 15 de febrero de 1995, radicación 1986). (Sentencia de 9 de noviembre de 2011, Exp. 2011-00285)" (sentencia de 18 de marzo de 2013, exp No 2013-00393-01, reiterada en fallo de 19 de noviembre de 2013 exp. No 00217-02) (...)'.

Por tanto, debió el petente, para actuar válidamente en las diligencias atacadas, conferir, como ya se dijo, poder a un profesional del derecho, o deprecar, de ser el caso, amparo de pobreza, en procura de lograr la asignación de un mandatario por parte del juzgado, pues, se reitera, no le era dable participar directamente.

Se destaca, el decurso confutado no es de única instancia en razón de su cuantía, lo es en virtud de su propia naturaleza, por cuanto así lo previó no solo el derogado Decreto 2272 de 1989, sino también el numeral 7° del artículo 21 del Código General del Proceso, actualmente vigente, el cual señala:

'(...) Competencia de los jueces de familia en única instancia. Los jueces de familia conocen en única instancia de los siguientes asuntos: (...) 7. De la fijación, aumento, disminución y exoneración de alimentos, de la oferta y ejecución de los mismos y de la restitución de pensiones alimentarias (...)'» (CSJ STC5247-2018)."-Se subraya por fuera del texto original-.

De otro lado, con relación a la terminación del proceso por pago total de la obligación, el despacho encuentra pertinente resaltar que el artículo 461 del estatuto procesal vigente, contempla tres (3) posibilidades de terminación de proceso ejecutivo que obedecen exclusivamente al pago de la obligación, veamos:

- a. Presentar escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas (inc. 1° 461 CGP).
- b. Cuando existan liquidaciones del crédito en firme y de las costas, el ejecutado debe presentar liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado (inc. 2° 461 CGP).
- c. Cuando se trate de ejecuciones por suma de dinero y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, el ejecutado podrá presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso (inc. 3° 461 CGP).

En ese orden de ideas, se evidencia que la solicitud de terminación presentada por el ejecutado no se adecúa a ninguna de estas tres (3) alternativas, por cuánto, no se allegó liquidación adicional acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, como quiera que en el proceso de la referencia existen liquidaciones del crédito y de costas en firme.

Sumado a ello, debe advertirse que los alimentos debidos por disposición legal, se entienden concedidos por toda la vida del alimentario, siempre y cuando continúen las circunstancias que legitimaron la demanda, sin embargo, es claro que la obligación alimenticia perdurará hasta que el alimentado adquiera la mayoría de edad. No obstante, existen excepciones a dicha regla y es cuando la persona por algún impedimento corporal o mental, se halle inhabilitado para subsistir de su trabajo (art. 422 Código Civil).

Aunado a lo anterior, es conveniente destacar que por vía jurisprudencial se ha precisado que la obligación alimentaria entre padres-hijos razonablemente se mantiene hasta la edad de 25 años, mientras este curse sus estudios, bajo el entendido de que no puede procurarse los recursos para su propia subsistencia por

encontrarse estudiando. (Corte Constitucional, Sentencia C-451 de 2005 reiterado en Sentencia T-854 de 2012).

Así las cosas, estamos en presencia de una obligación de carácter periódico, por lo que, el mandamiento de pago comprende no solo la orden de las sumas vencidas, sino de las que en lo sucesivo se causen (inc. 2° art. 431 del CGP).

Por consiguiente, tampoco prospera la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, entrega de depósitos judiciales ni la de levantamiento de medidas cautelares.

Por lo anterior, el Juzgado Primero de Familia de Valledupar,

R E S U E L V E

PRIMERO: Conminar al ejecutado para que confiera poder a un abogado, en atención a lo descrito en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Negar las solicitudes de terminación del proceso por pago total de la obligación, entrega de depósitos judiciales y de levantamiento de medidas cautelares deprecada por el señor Jovany Manuel Soto Saens, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

TERCERO: Por secretaría, córrase traslado de la actualización del crédito presentada por la parte ejecutante, visible en el PDF 28 del cuaderno principal del expediente, a la parte ejecutada en la forma prevista en el artículo 110 del Código General del Proceso, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada, de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 446 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA
JUEZ**

ADFD

Firmado Por:
Angela Diana Fuminaya Daza
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Valledupar - Cesar

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb090a29a974b146ed7f30a070f3400a61335a6d3eb2821d25f28517a641dc06**

Documento generado en 04/12/2023 03:04:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>